


RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Establece nueva Ley General de Pesca y deroga disposiciones que indica.

N° Boletín	16500-21	Fecha de ingreso	02 de enero de 2024
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de Diputadas y Diputados
Autores	Ministerio de Ciencia, Tecnología, C e I; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Salud; Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; Ministerio del Medio Ambiente.		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; DESARROLLO COSTERO; ACUICULTURA		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	“Promulgaremos una nueva Ley de Pesca y Acuicultura, orientada a lograr la sostenibilidad de las actividades de extracción y cultivo de especies, fortaleciendo las capacidades y herramientas para el monitoreo y vigilancia del estado de las pesquerías y el cuidado de los ecosistemas y que ponga fin a la historia de corrupción y cohecho que arrastra la legislación actual. Esta ley debe tener en cuenta la legislación indígena preexistente” (Programa de Gobierno 2022-2026, p.80).		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – INGRESO A LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS (CÁMARA)		

*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 18/03/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

La humanidad depende de los servicios ecosistémicos que el océano proporciona. En el extenso abanico de actividades que suceden en el océano, la pesca se erige como una actividad fundamental, no solo por su contribución a la seguridad alimentaria, sino también por su papel esencial en la cohesión de las comunidades costeras y su desarrollo cultural.

De ese modo, el mensaje presidencial presenta la relevancia del sector pesquero y sus desafíos, los cuales deben ser abordados a partir de un marco regulatorio que considere los siguientes aspectos:

1. La importancia económica, social y alimentaria de la actividad pesquera

Para Chile, se desprende que la pesca sea fuente ineludible de progreso y desarrollo. El país ocupa el segundo lugar en América latina y el décimo en el mundo entre las principales economías pesqueras, destacando principalmente por la extracción de especies pelágicas como la anchoveta, el jurel y la sardina común.

El sector artesanal lo conforman recolectores de orilla, buzos que operan en áreas costeras abiertas y en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, y por pescadores y pescadoras que trabajan asociados a una flota de botes y lanchas artesanales. Por su parte, la flota industrial y barcos fábrica suman un total de 88 naves operativas, menciona el mensaje presidencial.

Por su parte, a octubre de 2023, el Registro Pesquero Artesanal enlista 102.352 personas, de las cuales 26.611 son mujeres. La categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea es la más numerosa, con 74.207 personas, lo que representa el 73% del total.

El Registro de Embarcaciones Artesanales, a la misma fecha, contabilizó 13.400 unidades, con un 91% de ellas menores a 12 metros de eslora. Por su parte el Registro Pesquero Industrial de 2023 cuenta 88 naves habilitadas, pertenecientes a 28 armadores industriales. Las pesquerías administradas por Licencias Transables de Pesca (LTP) y Permisos Extraordinarios de Pesca (PEP) registran un total de 478 naves y 371 armadores.

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 16500-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16500-21

2. Nuevos desafíos en contexto de emergencia climática

El Estado tiene el deber ineludible de proteger y custodiar la biodiversidad marina, adoptando de forma oportuna las medidas de conservación y uso sustentable de las especies hidrobiológicas dentro de la jurisdicción nacional y en alta mar, cooperando internacionalmente para alcanzar tales objetivos. En el contexto de crisis ecológica, la responsabilidad de proteger los océanos adquiere una urgencia aún mayor debido a las alteraciones profundas que esta crisis está causando en los ecosistemas marinos.

Los efectos directos del cambio climático sobre la actividad pesquera se manifiestan en fenómenos como la acidificación del océano, la desoxigenación y eventos climáticos extremos, como El Niño. Este fenómeno está transformando los hábitats marinos. *Así, la comprensión detallada y basada en la ciencia de estos fenómenos es crucial para mitigar su impacto tanto en los aspectos biológicos de las especies marinas como en las desigualdades socioeconómicas que se intensifican como resultado*². Este enfoque integrador, que abarca tanto la conservación ambiental como la equidad social, es esencial para enfrentar efectivamente los desafíos planteados por la crisis climática y asegurar un futuro sostenible para los ecosistemas marinos y las comunidades que dependen de ellos.

3. Antecedentes en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas

A nivel internacional, esta propuesta también encuentra como antecedente relevante los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas de 2015. Así, el n°14 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los ODS de las Naciones Unidas establece como objetivo el “Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”.

4. Participación ciudadana en la elaboración del nuevo diseño

Finalmente, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a través de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura inició, en septiembre de 2022, un proceso participativo para recoger propuestas de quienes interactúan en el sector pesquero, denominados “Encuentros con la pesca”³. Este proceso, que culminó en febrero del presente año, significó un esfuerzo sin precedentes para integrar diversos actores, voces y perspectivas en la formulación de estas políticas públicas. Se desarrolló mediante instancias de diálogo organizadas territorialmente (locales, regionales y macro-zonales).

² Énfasis adicionado por los autores.

³ Página oficial de la iniciativa “Encuentros con la pesca”: <https://www.gob.cl/nuevaleydepesca/>

Por lo anterior, la propuesta legislativa se fundamenta en ocho temas claves para el sector pesquero:

1. Actividades de pesca y acuicultura como ámbitos regulatorios independientes.

La normativa vigente regula conjuntamente la actividad pesquera, es decir, la captura, extracción, caza o recolección de recursos hidrobiológicos- y la acuicultura -esto es, la producción de recursos hidrobiológicos organizada por las personas-. Sin embargo, es importante considerar que se trata de actividades que, por su naturaleza, enfrentan desafíos regulatorios y culturales diferentes. La evolución jurídica de ambos sectores ha profundizado su densidad regulatoria, tornando sus respectivas normativas en complejos sistemas cuyos contenidos cada día son más dispares.

2. Estado de conservación y administración de especies y recursos hidrobiológicos.

El estado actual de las distintas unidades de pesquerías a nivel global dista de ser alentador. De conformidad con lo indicado por la División de Pesca y Acuicultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en su informe bianual titulado “El estado mundial de la pesca y la acuicultura”, la persistencia de poblaciones sobreexplotadas es una cuestión que suscita gran preocupación, toda vez que la recuperación de las especies requiere tiempo, que en algunos casos va de dos a tres veces el ciclo de vida de la especie.

De ese modo, de acuerdo con el mensaje, Chile no es la excepción a esa realidad. Buena parte de las pesquerías en nuestro país se encuentran en estado de sobreexplotación y otras muestran inequívocas señales de deterioro. Actualmente se reconocen 45 unidades de pesquería nacionales, de las cuales 24 tienen establecido sus puntos biológicos de referencia, ya sea en términos específicos o a través de indicadores proxis o sustitutos y que se actualizan anualmente. Estas unidades corresponden principalmente a pesquerías de peces y de crustáceos demersales. Además, existen 17 unidades de pesquería sin punto biológico de referencia establecido, principalmente correspondientes a recursos bentónicos.

Los resultados señalados evidencian una brecha importante respecto de la manera en que se propicia la recuperación de las pesquerías, así como el mantenimiento de las que actualmente están saludables dentro de los niveles sustentables. En ambos casos se requiere de un marco legislativo sólido, que disponga de instrumentos para tomar medidas de manejo apropiadas y de manera oportuna. Esto en consideración a las características específicas de los recursos (aspectos biológicos), a la consideración de aspectos ecosistémicos como también aspectos que den cuenta de los requerimientos e incentivos de los usuarios (información económica y social). Todo ello bajo un marco de gobernanza participativa.

3. Desarrollo sostenible de la actividad pesquera.

El mensaje presidencial enfatiza que solo a través de prácticas de pesca sostenibles es posible asegurar un desarrollo continuo y un crecimiento equilibrado. La adopción de enfoques innovadores y el compromiso con la sostenibilidad ambiental son fundamentales para garantizar la viabilidad

a largo plazo del rubro pesquero y asegurar la alimentación a la población. Para lo anterior, es esencial que el Estado fortalezca su regulación y el monitoreo de estas actividades. Esto, junto con inversiones significativas en investigación, permitirá mejorar las prácticas de pesca e impulsar la innovación tecnológica.

4. Equidad en el sector pesquero.

La equidad en el sector pesquero es esencial para garantizar un desarrollo sostenible y justo. Al reconocer y valorar la extensa diversidad dentro de las comunidades pesqueras, se promueve una mayor inclusión y representación en todos los niveles, públicos y privados. La inclusión de nuevos actores en la toma de decisiones fomenta la innovación y la adaptación a los desafíos emergentes, como el cambio climático y la sobreexplotación. Así, la equidad en el sector pesquero no es solo una cuestión de justicia social, sino también una estrategia esencial para el futuro sostenible de nuestros océanos.

5. Enfoque científico-técnico.

En Chile históricamente, menciona mensaje, los recursos hidrobiológicos en nuestro país han sido evaluados con el objeto de manejarlos de forma sostenible. Sin embargo, las investigaciones normalmente se han volcado a la estimación de la abundancia y de ciertas características claves para adoptar las medidas de manejo correspondientes, centrándose en la habilitación de la actividad pesquera. Por ello, *resulta de la mayor importancia transitar hacia un manejo de pesquerías centrado en la investigación y su correcta administración*⁴. Esto implica considerar en el modelamiento, además del desarrollo tecnológico de las pesquerías, las variaciones del ambiente, las relaciones interespecíficas y las coacciones antrópicas.

6. Promoción de la libre competencia.

Para que el sector productivo de la pesca industrial se desarrolle adecuadamente, se requiere de mercados competitivos y reglas claras para su funcionamiento. Siguiendo la recomendación de expertos y expertas, tanto a nivel nacional como internacional, el proyecto de ley promueve la competencia al aumentar en forma relevante la asignación de recursos a través de subastas públicas, pasando desde un máximo de 15% por pesquería adjudicado por este medio a un 50% del total de la fracción industrial. En la misma línea, se proponen una serie de mejoras y ajustes a los procedimientos licitatorios, de forma de asegurar que las adjudicaciones ocurran en una cancha objetiva y competitiva.

7. Transparencia en el sector pesquero y combate contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

La ausencia de mecanismos que aseguren la debida transparencia en el sector pesquero se presenta como un facilitador de múltiples problemas graves, tales como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR); la sobrepesca; la implementación de instrumentos de fomento mal

⁴ Énfasis adicionado por los autores.

dirigidos e inadecuadas decisiones en la gestión y administración pesquera; y, por cierto, las lamentables situaciones de corrupción que han afectado la valoración de sector. La transparencia en el sector pesquero no solo se refiere a las obligaciones que recaen en la Administración del Estado, mediante la divulgación de información relevante, sino también a las obligaciones de quienes se dedican a operaciones de pesca. Con ello, se asegura el correcto uso de los recursos pesqueros, la trazabilidad sanitaria de los mismos, y que los procesos y transacciones sean sostenibles y justos.

8. Modernización institucional, mejoras de sistematización y técnica legislativa.

La institucionalidad pesquera es un elemento central para el correcto desarrollo de la actividad que regula e incentivar el cumplimiento normativo. Crear reglas orgánicas que permitan delimitar las competencias de cada autoridad es central para mejorar la gobernanza institucional, contribuyendo a asegurar la aplicación efectiva del enfoque ecosistémico en la administración de las pesquerías.

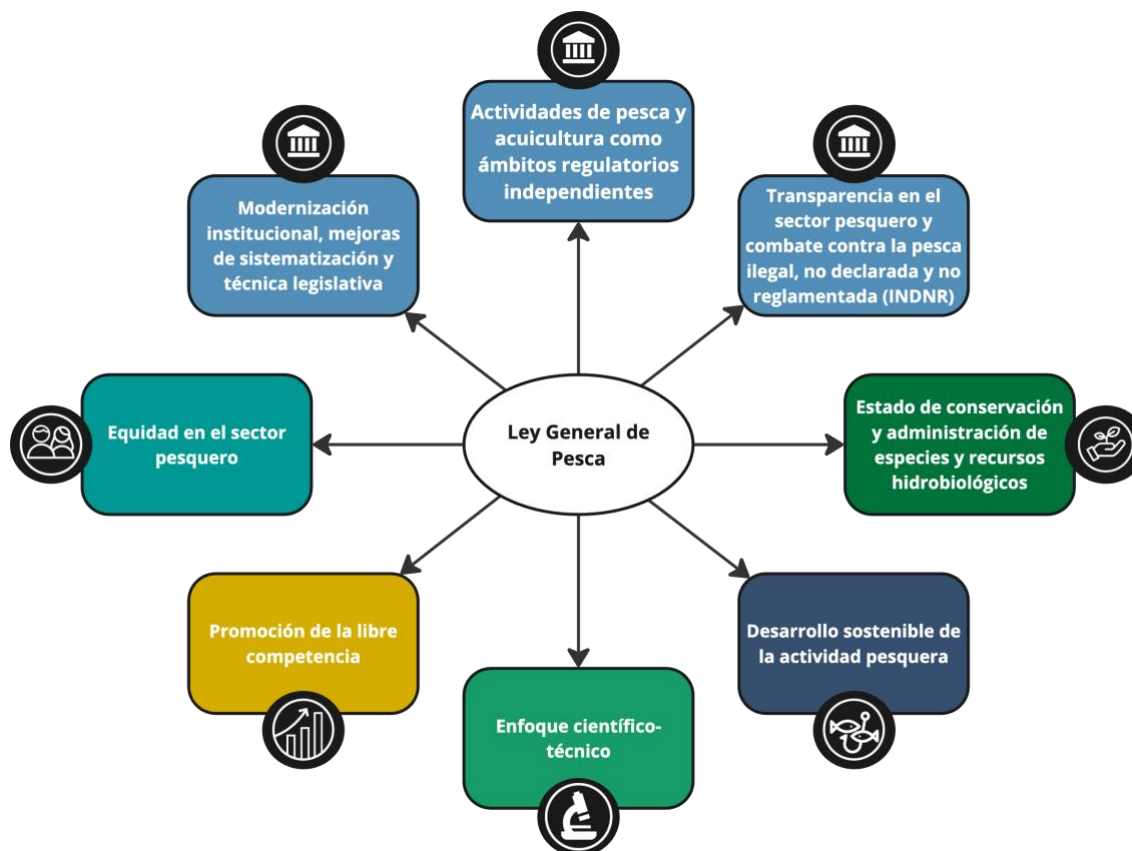
Por otro lado, el rol técnico en la toma de decisiones debe ser protegido y resguardado de intereses ajenos al bien común y a una sostenible administración pesquera. Finalmente, en materia de mejoras de técnica legislativa, debe reconocerse que cada avance legislativo ha permitido la inclusión e integración de instituciones fundamentales para el manejo pesquero nacional. Por este motivo se vuelve esencial reorganizar este conglomerado de normas, tomando aquellas instituciones esenciales y cuya aplicación ha resultado eficaz y perfeccionando la técnica legislativa hacia un lenguaje claro, para el correcto entendimiento de la norma y el efectivo cumplimiento normativo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Establecer un marco regulatorio que esté orientado por la sustentabilidad, el cuidado de los ecosistemas y la responsabilidad de quienes desempeñan actividades de extracción de las especies hidrobiológicas.
- Diferenciar el marco regulatorio para el sector pesquero y del sector acuícola.

RESUMEN GRÁFICO DEL
PROYECTO

8 Ejes del Proyecto de Ley General de Pesca⁵



⁵ Cada uno de los ejes del proyecto se identificó con un icono y color correspondientes a las categorías de política pública utilizadas por el Observatorio de Políticas Públicas de SECOS para la sistematización de los PDL de interés para SECOS, en el marco del radar legislativo. Para ver descripción en detalle dirigirse sección metodología del Reporte Legislativo 2023: https://socioecologiacostera.cl/wp-content/uploads/2023/03/Reporte-Legislativo-SECOS_N2_2023_final-3.pdf

**RESUMEN DE LOS
PRINCIPALES CONTENIDOS**

A continuación, se presenta una tabla de resumen⁶ de cada uno de los contenidos del proyecto de ley, agrupados por título y párrafo. El resumen ha sido elaborado por la [Unidad de Ciencia y Políticas Públicas del Instituto Milenio SECOS](#), mediante criterios de relevancia en general, respecto del total de artículos (374) que componen cada título y párrafo del proyecto de ley, y de los temas de interés investigativo para el instituto (pesca artesanal, acuicultura de pequeña escala y desarrollo costero).

TABLA DE CONTENIDO A CONTINUACIÓN⁷

DISPOSICIONES GENERALES.....	9
NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.....	10
ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL	11
ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL.....	13
PESCA DE SUBSISTENCIA, RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS.....	18
INVESTIGACIÓN	22
COMANEJO PESQUERO.....	25
GOBERNANZA PESQUERA.....	26
GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	28
PROCEDIMIENTOS	32
INSTITUCIONALIDAD PESQUERA.....	33

⁶ Para una revisión exhaustiva del contenido del proyecto de ley, revisar el Anexo de esta ficha. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1KtJorOnMU5k1XtsZgo8ddr_ViwlFftEg/view?usp=sharing

⁷ La siguiente tabla de contenidos tiene un hipervínculo para cada uno de los temas resumidos.

TÍTULOS	TEMA	CONTENIDO PRINCIPAL
Título I	DISPOSICIONES GENERALES	
	Párrafo I. Del objeto y ámbito de aplicación de la ley	Establece que el objeto de la ley es el establecimiento de un régimen jurídico general sostenible, transparente y equitativo de la actividad pesquera en todas sus fases (investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte o comercialización); la promoción de la preservación, la conservación y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas; la seguridad alimentaria de la población nacional, la promoción de la equidad de género en el sector pesquero y de la <i>investigación científica para la toma de decisiones en la administración y conservación de las especies hidrobiológicas; el reconocimiento y respeto a los conocimientos y formas de producción tradicionales de la pesca artesanal y de subsistencia;</i> y la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la no autorizada o prohibida.
	Párrafo II. De la soberanía de los recursos hidrobiológicos	Reconoce la soberanía del Estado de Chile sobre las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos soberanos y jurisdicción en la zona económica exclusiva y en la Plataforma Continental, y su derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración.
	Párrafo III. De los principios rectores	Reconoce y establece los principios rectores de la actividad pesquera, a saber: 1) Sostenibilidad; 2) Científico; 3) Precautorio; 4) Preventivo; 5) Enfoque ecosistémico; 6) Urgencia climática; 7) Seguridad alimentaria; 8) Trazabilidad sanitaria; 9) Equidad de género; 10) Transparencia; 11) Participación; 12) Prevención y desincentivo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; 13) Respeto de la cultura de la pesca artesanal.
	Párrafo IV. Conceptos	Se incorporan 87 conceptos centrados solo en el ámbito pesquero (ver en detalle Título I, Párrafo IV del Anexo que contiene todo el cuerpo articulado del proyecto)

	<p>Párrafo V. De la Política Nacional Pesquera</p>	<p>Establece el deber del Estado de <i>elaborar una Política Nacional Pesquera</i>, constituida por las directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio de Economía orienta al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios de la ley. <i>La política deberá ser evaluada cada 5 años en su diseño e implementación</i>, considerando su eficacia en el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación de la Ley 21.455 Marco de Cambio Climático.</p>
	<p>Párrafo VI. Implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera</p>	<p>Establece los procedimientos (actores involucrados, reglas, procesos y excepciones) para la adopción de las normas internacionales en materia de conservación o administración de recursos hidrobiológicos.</p>
<p>Título II</p>	<p>NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS</p>	
	<p>Párrafo I. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos</p>	<p>Establece las medidas de conservación y administración en las áreas de pesca permitidas en el territorio nacional, asimismo, establece las prohibiciones de captura temporales y permanentes, por medio de los instrumentos regulatorios de la veda (biológica, extractiva, extraordinaria y prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por instrumentos internacionales). Además, considera las cuotas globales de captura, la forma de determinación de cada una de las pesquerías reconocidas por el Estado, las deducciones (para investigación, de imprevistos y para consumo humano); junto con el fraccionamiento de las cuotas globales según recursos hidrobiológicos y áreas. Por otro lado, establece las tallas que estarán permitidas Según la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. También, regula el barreteo, el congelamiento de la huella de arrastre la cual no podrá establecerse en el área de reserva para la pesca artesanal; los artes de pesca y sus respectivas prohibiciones.</p> <p>Por otro lado, incorpora la regulación sobre Ecosistemas Marinos Vulnerables, los procedimientos para su reglamentación y el Protocolo de evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p>

<p>Párrafo II. Descarte de especies hidrobiológicas</p>	<p>Este párrafo establece los instrumentos para abordar el descarte de especies hidrobiológicas, a saber, se plantea el Programa de investigación para la reducción de descarte y pesca incidental; el Plan de reducción de descarte y pesca incidental; las prohibiciones generales de descarte y excepciones, considerando un porcentaje de fauna acompañante y de descarte permitido y, la obligación de devolución de especies hidrobiológicas (mamíferos marinos, reptiles y aves hidrobiológicas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos, en cuyo caso serán retenidos a bordo para efectos de ser enviados a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas).</p>
<p>Párrafo III. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas</p>	<p>Establece los procedimientos y regulaciones en torno al rescate de especies marinas, de observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas, junto con la prohibición del aleteo o finning (la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón a bordo de naves o embarcaciones de pesca, así como su transbordo).</p>
<p>Párrafo IV. Planes de manejo</p>	<p>Considera que, para la administración y manejo de las unidades de pesquería de recursos hidrobiológicos, se establecerán planes de manejo, considerando su diferenciación con los planes de manejo de pesquerías bentónicas, en línea con la reciente Ley Bentónica aprobada. Asimismo, <i>incorpora la posibilidad de establecer zonas de resguardo temporales</i>, en las cuales se restringirá la actividad pesquera extractiva y demás actividades que puedan afectar la disponibilidad de los recursos y su futura extracción. <i>En estas zonas se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas</i>. Finalmente, incorpora el instrumento de estrategias de manejo para la recuperación de pesquerías.</p>
<p>Título III</p>	<p>ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL</p>
<p>Párrafo I. Régimen general de acceso a la pesca industrial</p>	<p>Establece el ámbito de aplicación del régimen de acceso a la pesca industrial (mar territorial y zona económica exclusiva) para aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los regímenes de desarrollo incipiente o de explotación, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal. Además, fija el procedimiento (antecedentes, plazos, causales de denegación, suspensión y otorgamientos) para solicitar una autorización de pesca</p>
<p>Párrafo II. Régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente</p>	<p>Fija los procedimientos para que SUBPESCA establezca una pesquería en régimen de desarrollo incipiente, a saber, unidades de pesquería en que se pueda fijar una cuota global de captura, en la que no se hayan realizado desembarques o el</p>

		<p>promedio de los últimos tres años de éstos haya sido menor al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años. Así también, establece que, una vez fijado el régimen de desarrollo incipiente, el 50% de las cuotas globales de capturas serán licitadas y el otro 50% serán reservados para la pesca artesanal por 3 años.</p> <p>Junto con lo anterior, fija los procedimientos para el tránsito hacia un régimen de pesquería de explotación y las autorizaciones extraordinarias</p>
	<p>Párrafo III. Régimen de acceso industrial de explotación</p>	<p>El régimen de explotación será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellos casos en que el desembarque que se realice sea igual o superior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p> <p>Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p> <p>También, las licencias transables de clase B serán asignadas mediante pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente ley.</p> <p>Estas licencias tendrán una vigencia de 10 años, al cabo de los cuales se volverán a subastar por igual período.</p>
	<p>Párrafo IV. Normas comunes a los regímenes de acceso a la pesca industrial</p>	<p>Para la determinación del coeficiente de participación, tratándose de pesquerías sujetas a régimen de explotación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más períodos, el coeficiente de participación o el porcentaje subastado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería o para cada período en que se divida la respectiva cuota.</p> <p>Las normas sobre subastas a que se refiere este Título se aplicarán para la asignación de licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca. Las subastas contempladas en este Título promoverán los objetivos de eficiencia,</p>

disminución de la concentración de mercado y entrada de nuevos actores y se llevarán a cabo de acuerdo a bases de licitación tipo elaboradas por la Subsecretaría, las que deberán asegurar el desarrollo de un procedimiento basado en los principios de la transparencia, publicidad y la promoción de la libre competencia.

Se creará el Registro Pesquero Industrial, por el cual SUBPESCA administrará un registro público de los armadores y sus naves o embarcaciones, autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca. La inscripción en el Registro será una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones, licencias transables y permisos.

El Registro deberá ser de fácil acceso, encontrarse actualizado y completo y estar disponible en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Título IV

ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Párrafo I. Régimen general de acceso artesanal

Fija que el régimen de acceso a la explotación de recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus naves o embarcaciones deberán previamente inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal (RPA). Además, establece y define el área de reserva de la pesca artesanal (ARPA), para realizar actividades extractivas en una franja del mar territorial de 5 millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar, en las aguas interiores del país, y los caladeros de la pesca fuera de las primeras cinco millas.

Asimismo, fija que por autorización de SUBPESCA, previo informe técnico del Consejo Regional de Pesca correspondiente, se podrá permitir operaciones pesqueras extractivas por naves o embarcaciones de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca, sobre los recursos camarón naylor; langostino amarillo; langostino colorado; y/o gamba.

	<p>En línea con lo anterior, establece una protección en la primera milla para actividades extractivas de pesca artesanal que se realicen con naves de esloras inferiores a 12 metros.</p> <p>Extensiones de actividades extractivas</p> <p>Se podrá autorizar la extensión del área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua. Siempre que esté contemplado en los procedimientos de los planes de manejo y que se utilice el sistema de posicionamiento satelital, así como la obligación de certificaciones de captura. Respecto de los recursos bentónicos, podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones.</p> <p>Movilidad de tripulantes y patrones</p> <p>Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, con independencia de aquella en la que se encuentren inscritos.</p>
<p>Párrafo II. Registro Pesquero Artesanal</p>	<p>Establece que el Registro Pesquero Artesanal (RPA) consignará las nóminas de personas y naves habilitadas para realizar actividades de pesca extractiva artesanal, en especial, para el control del esfuerzo pesquero artesanal. Incorpora que el RPA debe considerar los criterios que permitan disminuir las brechas de género en su conformación.</p> <p>A lo anterior, se suma que el RPA consignará las solicitudes de inscripción que recaigan sobre unidades de pesquería que se encuentran en una nómina de pesquerías elaborada por SUBPESCA. A su vez, respecto de los recursos bentónicos, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, SUBPESCA establecerá mediante resolución una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas y utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrá extraer, considerando para el caso de las pesquerías artesanales de pequeña escala, a la pesquería demersal costera de peces de roca.</p>

Párrafo III. Régimen Artesanal de Extracción

Establece un régimen artesanal de extracción, considerando las normas del Párrafo I del Título II, previa consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, que consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región o regiones, ya sea por área o flota, tamaño de las naves o embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. Este régimen deberá establecerse por un plazo no inferior a 3 años ni superior a 10 años. Asimismo, fija la distribución de la fracción artesanal, considerando los desembarques informados por cada embarcación al Servicio, de conformidad con el artículo 168 de esta ley en un período determinado, pudiendo además considerarse uno o más de los siguientes criterios, lo cual dará lugar a un coeficiente de participación:

- a) Antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período.
- b) Habitualidad de la embarcación en la pesquería, entendiéndose por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, determinado de acuerdo con promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.
- c) Número de pescadores artesanales, número de naves o embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región.

Además, establece que al declararse una catástrofe natural por la autoridad competente, SUBPESCA podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque.

Párrafo IV. Régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Establece un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal y cuyo objetivo será determinar un plan de manejo para regular el área de manejo y explotación de los recursos bentónicos. Esto se realizará en el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres. Así, una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la

	<p>respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.</p> <p>También, establece que las áreas asignadas se entregarán previa aprobación de un plan de manejo y explotación el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 121 a través de un convenio de uso, cuya vigencia será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.</p> <p>El párrafo también fija otras actividades permitidas en las áreas de manejo de recursos bentónicos, por las cuales las organizaciones titulares de áreas de manejo de recursos bentónicos podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área.</p>
<p>Párrafo VI. Programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales</p>	<p>Programa de incentivo. Créase el programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128, en adelante “Programa de incentivo”.</p> <p>Este programa estará destinado a incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, de invalidez y sobrevivencia establecidas en el decreto ley N° 3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; las cotizaciones del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; las cotizaciones establecidas en la ley N°21.063 que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica; las cotizaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, y cualquier modificación legal que recaiga sobre cualquiera de ellas; complementando las cotizaciones que deban efectuar los beneficiarios.</p> <p>Para estos efectos, las cotizaciones antes señaladas se calcularán y enterarán a la entidad que corresponda en base al valor del ingreso mínimo vigente para mayores de 18 años y menores de 65 años. Esta contribución no se considera renta para efecto legal alguno.</p>

	<p>Se crea un Fondo de la Pesca Artesanal que tiene por finalidad financiar el Programa de incentivo descrito en el artículo anterior.</p> <p>El Fondo se financiará con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El aporte establecido en el inciso segundo del artículo 67. b) Las inversiones y la rentabilidad de los recursos del fondo. c) Excedentes que se acumulen del año anterior. d) Los demás aportes que establezca la ley. <p>Los recursos del Fondo podrán invertirse en instrumentos financieros que tengan como único objetivo la obtención de rentabilidad sujeta a niveles adecuados de riesgo que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en este Párrafo.</p>
<p>Párrafo VII. Actividades conexas a la pesca artesanal</p>	<p>Establece el reconocimiento de las actividades conexas de la pesca, por cuanto, toda política, plan o programa relacionado con la pesca artesanal, deberá considerar el ejercicio de las actividades conexas, su enfoque territorial y perspectiva de género. A su vez, existirá un Registro de Actividades Conexas que se registrará por los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Enfoque territorial o local. b) Fomento a la asociatividad. c) Participación de quienes ejercen actividades conexas. d) Perspectiva de género.
<p>Párrafo VIII. Organizaciones de pescadores artesanales</p>	<p>Establece el reconocimiento de las organizaciones de pescadores artesanales de base, federaciones y confederaciones. Por cuanto, las primeras son personas jurídicas constituidas exclusivamente por personas naturales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal como sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales y organizaciones comunitarias funcionales constituidas conforme a la ley N°19.148. Este tipo de organizaciones deberá tener por objeto el desarrollo de la actividad pesquera, y podrá ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal cualquiera sea su modalidad y administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Por su parte, las federaciones y</p>

		<p>confederaciones estarán constituidas por organizaciones de base y federaciones, respectivamente.</p> <p>La participación está limitada a que ningún pescador artesanal podrá pertenecer a más de una organización de base de la misma naturaleza.</p>
	<p>Párrafo IX. Contrato de faenas pesqueras a la parte</p>	<p>Se fijan las normas para el contrato o acuerdos de faenas pesqueras que estarán sujetas a:</p> <p>a) Sólo podrán suscribirse entre armadores artesanales y pescadores artesanales propiamente tales, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro pesquero artesanal en la pesquería respectiva.</p> <p>c) Se deberá determinar en forma previa los gastos que se descontarán del reparto de utilidades y la distribución del resultado de la operación pesquera.</p> <p>d) Sólo se podrán descontar los gastos generados por la compra de víveres, combustible, lubricantes, carnada, reparación de un arte de pesca y otros gastos directos que haya irrogado el viaje de pesca, desde el zarpe hasta la descarga.</p> <p>En ningún caso se podrán descontar los costos propios de la actividad de armador, tales como, contabilidad, contratación de personal en tierra, compra de tecnología u otros implementos para la embarcación, la reparación o habilitación de esta, los implementos de oficina, el pago de seguros y tributos o cualquier otro ítem que no se relacione de manera específica y directa con la faena pesquera comprometida.</p>
<p>Título V</p>	<p>PESCA DE SUBSISTENCIA, RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS</p>	
	<p>Párrafo I. Pesca de subsistencia</p>	<p>Establece que la pesca de subsistencia estará permitida en los términos definidos en el numeral 52) del artículo 5, y quienes la realicen quedarán exentos de responsabilidad infraccional. Además, estará exceptuada de la obligación de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de las medidas de administración en los casos en que un acto administrativo respectivo así lo disponga.</p> <p>Sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una</p>

		<p>organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, considerándose para tales efectos como una infracción grave.</p>
	<p>Párrafo II. Pesca recreativa</p>	<p>La pesca recreativa podrá realizarse exclusivamente en áreas preferenciales para este tipo de actividad, siempre que se cuente con una licencia de pesca recreativa.</p> <p>La comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida.</p> <p>En todo lo no dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, aplicarán las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Título VI</p>	<p>DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA</p>	
	<p>Párrafo I. Registros</p>	<p>Establece que existirán los siguientes registros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Registro nacional pesquero industrial, administrado por la Subsecretaría. b) Registro especial de naves o embarcaciones, administrado por el Servicio. c) Registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, administrado por el Servicio. d) Registro Pesquero Artesanal, administrado por el Servicio. e) Registro de organizaciones de pescadores artesanales, administrado por el Servicio. f) Registro de actividades conexas de la pesca artesanal, administrado por el Servicio. g) Registro de sistema de pesajes habilitados, administrado por el Servicio. h) Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y certificaciones, administrado por el Servicio. i) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes. <p>El Servicio o la Subsecretaría, según corresponda, procederá, a petición de parte, a inscribir a quien lo solicite en los citados registros, y extenderá a su titular un certificado que acredite su inscripción.</p>

Párrafo II. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos

Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen. A su vez, Las lanchas transportadoras, las y los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo de recursos bentónicos deberán informar al Servicio los desembarques. Además, Los titulares de plantas de proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, salvo aquellos excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y los productos finales derivados de ellos, de manera de asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.

Se establece un registro para resguardar la inocuidad alimentaria. Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza, utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos, y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, que llevará el Servicio. Las instalaciones en donde se realicen estas actividades deben contar con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.

Párrafo III. Naves y embarcaciones

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá la categorización de las naves o embarcaciones que realizan pesca extractiva. Considerará para tales efectos, el tamaño de la eslora, capacidad de carga y bodega, arte de pesca, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes, y teniendo en consideración uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora artesanal no podrá exceder de 80 toneladas.

Además, Las naves o embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y

		<p>navegabilidad, conforme las condiciones que fije un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p>
<p>Párrafo IV. Operaciones de pesca</p>		<p>Establece la obligación de informar las capturas. Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, informarán al Servicio las capturas por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen. Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal. En el caso de los armadores industriales y las lanchas transportadoras, dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca.</p> <p>Una resolución del Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.</p> <p>Por otro lado, habrá un sistema de posicionamiento automático de naves o embarcaciones pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Las naves o embarcaciones pesqueras industriales, artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros, y las de transporte que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán estar equipadas y mantener en funcionamiento un sistema de posicionamiento satelital. En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 39.</p> <p>La misma obligación recaerá sobre los armadores de naves o embarcaciones matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; las que estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicada a los armadores de naves o embarcaciones pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.</p>

		<p>El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave o embarcación. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave o embarcación, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.</p>
Título VII	INVESTIGACIÓN	
	<p>Párrafo I. Programa de investigación</p>	<p>La Subsecretaría elaborará un programa de investigación priorizado, de conformidad al objeto y principios de la presente ley, con el propósito de fomentar la actividad y mejorar la toma de decisiones en la administración, así como la conservación de los recursos y la regulación de la pesca en general. El programa tendrá por objeto generar un conjunto de observaciones, datos e información sistemática en el tiempo y en áreas geográficas determinadas, respecto de los recursos hidrobiológicos, las especies relacionadas, sus características y los ecosistemas en que existan esos recursos, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias. Sus resultados servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación. Tendrá proyectos de carácter permanente y otros temporales y deberá alinearse con los objetivos a las directrices y lineamientos estratégicos contenidos en la Política Nacional Pesquera vigente.</p>
	<p>Párrafo II. Programa de investigación permanente</p>	<p>El Programa Permanente considerará, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros. b) La evaluación del proceso reproductivo de los recursos pesqueros. c) La evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible. d) El monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, la dinámica poblacional de los recursos pesqueros y los organismos con los que interactúan, y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última. e) El monitoreo, seguimiento sistemático y modelamiento de las condiciones oceanográficas y meteorológicas en los ecosistemas acuáticos nacionales.

	<p>f) La evaluación del impacto de los fenómenos oceanográficos y el cambio climático sobre la variabilidad de los recursos pesqueros y sus ecosistemas.</p> <p>g) La creación y mantención de un sistema público de monitoreo ambiental del efecto del cambio climático en las pesquerías.</p> <p>Asimismo, el programa permanente podrá considerar:</p> <p>a) La evaluación de la captura incidental en el ejercicio de la pesca.</p> <p>b) El monitoreo y la evaluación de la abundancia y distribución de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas y sus interacciones con las actividades pesqueras.</p> <p>c) Monitorear el estado de las Áreas Marinas Protegidas de múltiples usos donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera.</p> <p>d) Otras líneas que se definan en el programa de investigación priorizado.</p>
<p>Párrafo III. Fondo de investigación pesquera y de acuicultura</p>	<p>Se creará el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante “Fondo de Investigación”, dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, de carácter temporal, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales. Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.</p> <p>Se crea un Consejo del Fondo integrado por las siguientes personas:</p> <p>a) La o el Subsecretario, quien lo presidirá o a quien designe para reemplazarlo.</p> <p>b) Una o un representante del Comité Oceanográfico Nacional.</p> <p>c) Una o un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad Chilena de Ciencias del Mar.</p>

	<p>d) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Pesquerías.</p> <p>e) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura.</p> <p>f) Dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.</p> <p>g) Dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materias ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.</p> <p>h) Una o un profesional de las ciencias económicas, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Subsecretaría.</p> <p>En los casos de las letras c), d) y e) se deberá designar, además, a un suplente.</p> <p>Con todo, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo, se podrá invitar a una sesión con derecho a voz, a la o el profesional de la Subsecretaría encargado del proyecto de una investigación.</p>
<p>Párrafo IV. Permisos de pesca de investigación</p>	<p>Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar pesca de investigación deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría, acompañada de los términos técnicos de referencia del proyecto y de los demás antecedentes que establezca el reglamento.</p> <p>Si el solicitante es una persona natural o jurídica extranjera deberá contar con el patrocinio de una institución pública o privada chilena dedicada a la investigación.</p> <p>Los términos técnicos de referencia y la ejecución de las actividades de investigación deberán ser realizadas por personas naturales y jurídicas que tengan conocimiento y experiencia profesional o académica en relación a los objetivos planteados en el estudio.</p>

	<p>Párrafo V. Observación y observadores científicos</p>	<p>Las y los observadores científicos tendrán como principales funciones las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros. Así, En cumplimiento de sus funciones, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <p>a) Acceso y uso de todas las instalaciones y equipos de la embarcación necesarios para llevar a cabo sus funciones, incluidos, entre otros, el acceso total al puente, la captura antes de ser clasificada, la captura procesada y cualquier captura incidental a bordo, así como las áreas que pueda utilizarse para sujetar, procesar, pesar y almacenar pescado, siempre que lo permita la seguridad.</p> <p>b) Acceso a los registros de la embarcación, incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.</p> <p>c) Acceso y uso de equipos y personal de comunicaciones, previa solicitud del patrón o capitán de nave o embarcación para el ingreso, transmisión y recepción de datos o información relacionados con el trabajo.</p> <p>d) Acceso para verificar el equipo de seguridad a bordo antes de que la embarcación abandone el muelle.</p> <p>e) Permiso sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos</p>
<p>Título VII</p>	<p>COMANEJO PESQUERO</p>	
	<p>Párrafo I. Comité de Manejo</p>	<p>El Comité de Manejo es un organismo colaborador de la Subsecretaría, cuya principal tarea es elaborar la propuesta del plan de manejo, adecuarlo en conformidad a su evaluación, y cooperar en su implementación, sin perjuicio de las demás materias que la ley le encomiende. La Subsecretaría, por resolución fundada y previo informe del Comité Científico Técnico, determinará la o las especies para las cuales deberá conformarse un Comité de Manejo, así como la o las especies objeto del plan de manejo de cada Comité.</p>

	<p>Párrafo II. Comité Científico Técnico Pesquero</p>	<p>Establece la creación de diez Comités Científicos Técnicos Pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y conservación de las unidades de pesquería, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más unidades de pesquería afines o materias.</p> <p>Los Comités Científicos Técnicos deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El estado de situación de la pesquería. b) Los puntos biológicos de referencia. c) El rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al punto biológico de referencia objetivo determinado para ella. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%. <p>Además de las funciones mencionadas, SUBPESCA podrá consultar a los Comités las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diseño de las medidas de administración y conservación. b) Formulación de los planes de manejo y evaluación de las reglas de control contenidas en él
	<p>Párrafo III. Comité Científico Técnico de Pares</p>	<p>Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o “Comité de Pares”, son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión extraordinaria de los acuerdos adoptados por un Comité Científico Técnico. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por un Comité Científico Técnico, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior. b) Modificación de las reglas de control de captura.
<p>Título IX</p>	<p>GOBERNANZA PESQUERA</p>	

Párrafo I. Consejo Nacional de Pesca

Un organismo, denominado Consejo Nacional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de las y los representantes del sector pesquero a nivel nacional en las materias referidas, así también, tendrá carácter resolutorio, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.

Respecto de las funciones consultivas del Consejo Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:

- a) Política Nacional Pesquera.
- b) Política Internacional Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Modificaciones de la Ley General de Pesca.
- d) Medidas de desarrollo para la pesca industrial.
- e) Medidas de fomento de la pesca artesanal.
- f) Líneas estratégicas de la investigación pesquera.

El Consejo Nacional de Pesca también podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estimen pertinentes. Al respecto, podrá solicitar los antecedentes técnicos necesarios de los organismos públicos o entidades privadas, a través de su Presidente o Presidenta.

Párrafo II. Consejo Macrozonal de Pesca

El Consejo Macrozonal de Pesca contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero en el nivel macrozonal en materias relacionadas con la actividad de la pesca industrial. Se crearán tres organismos macrozonales, denominados Consejos Macrozonales de Pesca, según corresponda:

- a) Uno en la Macrozona Norte, correspondiente a las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

		<p>b) Uno en la Macrozona Centro Sur, correspondiente a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule e Islas Oceánicas, de Ñuble; del Biobío, de La Araucanía y de Los Ríos.</p> <p>c) Uno en la Macrozona Sur Austral, correspondiente a la Región de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez, de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Las funciones consultivas del Consejo. SUBPESCA consultará respecto de lo siguiente:</p> <p>a) Medidas de desarrollo macrozonal para la pesca industrial.</p> <p>b) Líneas estratégicas de investigación a nivel macrozonal.</p> <p>c) Excepción de los recursos destinados a consumo humano</p>
	<p>Párrafo III. Consejos Regionales de Pesca</p>	<p>Un organismo, denominado Consejo Regional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero artesanal en el nivel regional en materias relacionadas con la actividad de la pesca artesanal.</p> <p>Los Consejos Regionales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel regional, en materias relacionadas con la actividad de pesca artesanal.</p> <p>Se crearán 15 organismos Regionales, denominados Consejos Regionales de Pesca y sus funciones consultivas serán respecto de lo siguiente:</p> <p>a) Medidas de fomento de pesca artesanal.</p> <p>b) Determinación de vacantes en la pesca artesanal, en conformidad a lo establecido en el artículo 96.</p> <p>c) Movilidad de tripulantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83.</p>
<p>Título X</p>	<p>GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>	
	<p>Párrafo I. Infracciones</p>	<p>De las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración y conservación, podrán ser responsables, entre otros:</p>

- a) La o el armador pesquero industrial.
- b) La o el armador pesquero pesquera artesanal.
- c) La o el pescador artesanal propiamente tal.
- d) Los buzos, recolectores y recolectoras de orilla o alguero y algueras.
- e) La o el capitán y la o el patrón de nave.
- f) La y el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la Autoridad Marítima.
- g) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de recursos hidrobiológicos o productos derivados.
- h) Las personas naturales o jurídicas depositarias de recursos hidrobiológicos o productos derivados.
- i) Las personas naturales o jurídicas que realicen compran o venta de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.
- j) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transformación de los productos hidrobiológicos.
- k) La o el poseedor o mero tenedor de los recursos.
- l) La o el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca.
- m) Las organizaciones de pescadores y pescadoras artesanales.
- n) Las y los pescadores artesanales de una organización titular de un área de manejo de recursos bentónicos.

Establece las prohibiciones generales en cuanto a que se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar, comercializar, operar, destinar y abastecerse de recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad. A su vez, clasifica las infracciones entre menos graves, graves y gravísimas.

Párrafo II. Medidas provisionales y sanciones

Fija medidas provisionales cuando existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido alguna de las infracciones descritas en los artículos precedentes, antes o durante la tramitación de alguno de los procedimientos establecidos en el Título XI, como:

a) El Servicio y la Armada de Chile podrán incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, cuando se constate una infracción por parte de un fiscalizador.

Los bienes incautados podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal.

b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en cumplimiento con los requisitos y criterios que establece un reglamento.

c) La Armada de Chile deberá apresar la nave y conducirla a puerto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 362.

Además, fija los criterios para las multas, cuando las infracciones en que incurran los responsables referidos en el artículo 276 se sancionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de 2 a 30 UTM.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30 a 300 UTM.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 300 a 3000 UTM.

Párrafo III. Caducidades

Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a los registros, autorizaciones, licencias transables de pesca, permisos extraordinarios de pesca y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos a que se refiere la presente ley.

		<p>Las normas comunes a las caducidades, por cuanto la declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa tramitación de un procedimiento administrativo, en conformidad a las normas de la ley N°19.880.</p> <p>Las y los afectados por alguna causal de caducidad podrán alegar caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad a las normas generales.</p> <p>Respecto de la pesca artesanal, son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por un año contado desde el momento en que dejó de cumplir con el requisito de habitualidad consagrado en el artículo 102. b) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no han realizado actividades pesqueras extractivas ni ha cumplido con el requisito de habitualidad por un año consagrado en el artículo 102. c) Si el armador o armadora artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 160 por dos años consecutivos. d) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.
<p>Párrafo IV. Delitos</p>		<p>Serán considerados delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destrucción, inutilización o alteración de sistema de posicionamiento automático. Quien maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático señalado en el artículo 178 o la información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. - Certificación de hecho falso o inexistente. Quien certifique un hecho falso o inexistente en una certificación de desembarque a la que se refiere el artículo 172, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. <p>La misma pena se impondrá a quien maliciosamente utilice una certificación emitida en los términos del inciso anterior.</p>

- Destrucción o sustracción de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.

El funcionario público revele indebidamente las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

- Utilización de elementos explosivos, tóxicos u otros para la captura o extracción de recursos hidrobiológicos. Quien capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.

- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 118, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena

- Internación de especies sin autorización previa.

- Introducción de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

- Delitos relativos a cetáceos.

- Delitos en aguas terrestres. Quien instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición.

- Delitos relativos al sistema de pesaje.

- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados.

- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen

Título XI

PROCEDIMIENTOS

	<p>Párrafo I. Procedimiento administrativo sancionador</p>	<p>Respecto de las infracciones en el literal a) del artículo 280, la Subsecretaría iniciará, previo informe de la Autoridad Marítima en conformidad a las normas de la ley N° 19.880, un procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Respecto de las infracciones establecidas en los literales j), z) y aa) del artículo 279 se iniciará el procedimiento previsto en este párrafo, por resolución de la o el Director del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieren principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.</p> <p>La o el Director respectivo deberá designar a un funcionario o funcionaria de su dependencia para que ejerza la función de instructor, respecto de las actuaciones probatorias que se realicen en el procedimiento.</p> <p>En lo no previsto por este párrafo tendrán aplicación supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.</p> <p>El procedimiento previsto en el presente párrafo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.</p> <p>Se iniciará de oficio cuando el Servicio tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. El Servicio podrá decretar las medidas provisionales establecidas en el artículo 281, cuando existan razones fundadas para considerar que la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio</p>
	<p>Párrafo II. Procedimiento Judicial</p>	<p>El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley, reglamentos y medidas de administración, a excepción de lo dispuesto en el artículo 313, corresponderá a los Juzgados de Letras con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.</p> <p>Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción.</p>
<p>Título XII</p>	<p>INSTITUCIONALIDAD PESQUERA</p>	
	<p>Párrafo I. Institucionalidad pesquera</p>	<p>Establece la arquitectura de la institucionalidad pesquera estará compuesta por:</p> <p>a) Subsecretaría de Pesca y acuicultura.</p>

	<p>b) Servicio Nacional de Pesca.</p> <p>c) Instituto de Fomento Pesquero.</p> <p>d) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.</p> <p>La institucionalidad pesquera actuará de manera coordinada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, los órganos que la componen podrán requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.</p>
<p>Párrafo II. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura</p>	<p>Serán facultades de la Subsecretaría, sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, las siguientes:</p> <p>a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>b) Adoptar medidas de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, en conformidad a lo dispuesto en el Título II de la presente ley, sobre normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>c) Elaborar, en coordinación con los servicios públicos competentes, planes de acción para dar cumplimiento a la Política Nacional Pesquera.</p> <p>d) Establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, en conformidad al artículo 24 de esta ley.</p> <p>e) Establecer la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>f) Establecer el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica, en conformidad al artículo 35 de esta ley.</p>

	<p>g) Autorizar la pesca de investigación, en conformidad a las normas del artículo 195.</p> <p>h) Elaborar y remitir anualmente un informe al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, con la individualización de los proyectos de investigación, personas naturales y jurídicas ejecutoras de los proyectos y el presupuesto asignado para tales efectos.</p> <p>i) Todas las demás que la presente ley u otras leyes le encomienden.</p>
<p>Párrafo III. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura</p>	<p>Serán facultades del Servicio, las siguientes:</p> <p>a) Fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesqueras adoptadas por la autoridad en conformidad a los dispuesto en el artículo 354.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, las y los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>b) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de acopio, centros de faenamiento, recintos, muelles, zonas primarias aduaneras, naves, artefactos navales, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar los establecimientos en que realicen sus funciones las personas inscritas en el registro a que se refiere el literal h) del artículo 150, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen material biológico o patológico.</p> <p>c) Efectuar o encomendar los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación e importación y otorgar los certificados oficiales correspondientes.</p> <p>La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fija el decreto supremo N°319, de</p>

2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional de sustancias que se usen en la actividad pesquera que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.

e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de abastecimiento, existencia, traslado o cosecha, producción y declaraciones de stock de los recursos pesqueros, elaborados y de los productos derivados de ellos de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivados de ellos. Asimismo, exigir en el desembarque la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización.

El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas y elementos.

j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas o recintos destinados a su almacenamiento o distribución y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.

k) Destruir el material biológico o patológico que, sin contar con la autorización correspondiente, sea encontrado por el Servicio en el ejercicio de controles fronterizos o de la actividad de fiscalización. La destrucción será obligatoria, sin mediar autorización judicial previa, en los casos en que se trate de patógenos no presentes en Chile, de un agente causal de una enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o Lista 2, de material biológico sin identificar, de material patológico o que constituyan plagas. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de su tenedor.

l) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Armada de Chile, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.

m) Controlar o encomendar la labor de inspección, muestreo, análisis y cobro a una entidad de la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

n) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.

o) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.

p) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje utilizados para la certificación de desembarque, y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema.

El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

q) Querrellarse en favor de sus funcionarios por atentados que sufran en el ejercicio de su labor por parte de terceros.

r) Querrellarse por delitos relacionados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; la asociación ilícita, falsificación documento y falso testimonio a la autoridad.

s) Suspender el acceso a los usuarios de sistemas tecnológicos de información pesquera por mal uso o daño de los mismos.

t) Acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera con que cuenten los agentes ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa.

u) Exigir el regreso a puerto de una embarcación cuando existan motivos fundados para creer que se está realizando una infracción a las medidas de administración pesquera. Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima.

v) Fijar reglas de imputación para el control del consumo de las cuotas globales y las que sean objeto de asignación.

w) Establecer el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, en conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

x) Permitir la realización de eutanasia en cetáceos bajo las condiciones definidas por el Servicio.

Párrafo IV. Del Instituto de Fomento Pesquero

El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia pesqueras, es un colaborador y asesor permanente para la toma de decisiones de la Subsecretaría,

particularmente, respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros, acuícolas y la conservación del medio ambiente marino.

El Instituto podrá realizar la investigación de continuidad definida en los programas de investigación.

Además, La investigación que realice el Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.
- b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá velar por la calidad de la investigación, pudiendo someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada, así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

También, el Instituto de Fomento Pesquero le corresponderá la administración del sistema de observadores científicos.

Párrafo V. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante

A la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante le corresponderá:

- a) Administrar el sistema al que se refieren los artículos 178 y siguientes del Párrafo IV, Título VI.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.

- b) Llevar un registro de la información proporcionada en virtud del artículo 167.

LINK DE INTERÉS



1. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16500-21